



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-13

RESOLUCION N°

1614

FECHA:

17 ABU. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO"

El Director General de CORPAMAG en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 685 de 2001

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2028 de Noviembre 22 de 2011 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG actuando como Máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Magdalena, decidió iniciar investigación en contra de la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con los vertimientos directos de aguas residuales desde la torre de aireación del Emisario Submarino hacia la Bahía de Santa Marta, de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva de dicho acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 14 de Diciembre del año inmediatamente anterior al apoderado de la Empresa en mención.

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2010, no se encontró ninguna causal que diera lugar a la cesación del procedimiento y dado que existía mérito para continuar con el proceso sancionatorio, se procedió a formular el respectivo pliego de cargos.

Que los descargos fueron admitidos a través del Auto No. 324 de Abril 12 de 2012 y en consecuencia se abrió el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles, decretando práctica de diligencia de inspección al área de interés solicitada por el apoderado del presunto infractor, con el fin de determinar si los efectos ambientales y la actuación que generó el inicio del proceso sancionatorio persistían en el periodo probatorio.

Que a través del Auto No. 617 de Junio 8 de 2012 y teniendo en cuenta el memorando técnico respectivo que obra en el expediente, el cual explicaba que no fue posible allegar dentro del término probatorio inicial la prueba pericial solicitada debido a que se presentaron situaciones que impidieron satisfacer lo ordenado en el Auto 324 de 2012, se consideró necesario ampliar el término probatorio por un término de treinta (30) días más.





1614

17 Abil. 2012

Que frente a los descargos presentados este despacho considera lo siguiente:

1. El presunto infractor alega un prejuzgamiento por la vulneración del derecho de defensa y el debido proceso.

Rechazamos de plano el hecho de que se este vulnerando el Derecho de Defensa y el Debido Proceso alegados por el procesado, toda vez que la actuación sancionatoria ha estado amparada en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento con sus respectivas etapas. Adicionalmente se concedió el término legal para la presentación de los descargos sin que en él se lograra desvirtuar que el vertimiento de aguas residuales directas al Mar fuera o no sin tratamiento previo, razón suficiente para mantener en firme el cargo formulado y nuestra posición la cual será concluida en la parte resolutive de esta providencia.

Por su parte el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 señala la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y en su parágrafo establece que:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

El artículo 80 de la Constitución Nacional encarga a al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.



1614

17 AGO. 2012

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones inmediatas, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

2. El presunto infractor alega que no hubo violación del artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y tampoco un daño ambiental alguno, sobre los recursos naturales renovables (flora y fauna marina) y la salud humana por que solo se presentó un pequeño escape (Hilo de Agua) de aguas residuales de origen doméstico, que aprovechan la capacidad de dilución y carga del cuerpo receptor, para el caso el Mar, generando un nulo impacto, que se absorbe en mínimo tiempo.

Se desprende que la carga de la prueba corresponde a la parte que la alega, sin embargo, no se puede entrar a refutar hechos que fueron notorios y visibles a la luz pública. No se considera necesario poseer un conocimiento especializado para saber que las aguas residuales sin un tratamiento previo al vertimiento de las mismas contaminan el entorno donde llegan finalmente. Sin embargo no podemos desconocer que el emisario, la fuerza de impulsión y la salinidad del Mar juegan un papel fundamental en la dilución de los microorganismos y partículas que son transportadas al punto final del vertimiento, esto es varios metros de la línea de costa. Se tiene entonces, que estas circunstancias no son las mismas en el lugar de la fuga presentada, cuyo vertimiento por mínimo que hubiera sido tal como fue admitido en el escrito, fue directo a la zona de playa marítima y terrenos de bajamar ocasionando una afectación ambiental negativa al lecho marino y por ende a la salud humana.

Por su parte, no podemos dejar de lado el hecho de que la Empresa en cuestión puso en marcha satisfactoriamente el plan de contingencias y que la situación de fuga de agua residual al Mar fue superada, pero independientemente de estos hechos positivos, dicha fuga produjo en su momento la afectación y la contravención a las normas de protección ambiental, lo cual sirvió de sustento para iniciar la actuación sancionatoria.

Resulta entonces que el vertimiento por mínimo que hubiera sido, infringió el Decreto 1541 de 1978 que en su artículo 211 señala que *"se prohíbe verter, sin*



1614

17 AGO. 2012

tratamiento, residuos sólidos, líquido o gaseosos... Independientemente de que no se haya puesto en peligro la salud humana, contaminar o eutroficar las aguas o incurrir en el resto de situaciones que establece dicho artículo, se produjo un vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo y en últimas es el hecho que vulnera la normatividad legal vigente. Vale la pena entonces preguntar aunque no sea de esta etapa del proceso, si para ustedes un hilo de aguas residuales producidos por una fuga constituyen o no contaminación alguna?

Se desprende que la realización de pruebas, estudios, caracterizaciones de aguas, etcétera, contratadas por Metroagua S.A. E.S.P., en virtud del vertimiento, con la finalidad de probar que no se presentó una afectación ambiental negativa fueron realizadas en el mes de enero y febrero, con una distancia de más de un mes de la fecha en que fue superada la fuga, lo cual puede presumir que para el día que se tomaron las muestras no quedarán rastros de la afectación por mínima que hubiera sido. Entonces resulta pertinente, aunque se aclara que no es de esta etapa procesal, preguntar por que no realizaron los mismos estudios, pruebas y caracterizaciones durante todo el tiempo que duró la fuga que aproximadamente duró más de dos meses, los cuales hubieran sido más útiles para entrar a determinar un antes y después de la afectación y ahí si entrar a alegar que hubo o no una contaminación.

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que en dicho escrito se alega el caso fortuito y la fuerza mayor como eximentes de responsabilidad se hace el siguiente análisis:

Un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho.

Tampoco es consistente el alegante al predicar en un primer momento la ausencia de responsabilidad de su prohijado por la supuesta verificación en el caso concreto de las circunstancias de "fuerza mayor o caso fortuito" que de forma simbiótica ubica conceptualmente en un solo ámbito, para luego, en cambio, apartar de su argumentación la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad y adecuar una descripción fáctica propia al instituto del caso fortuito, pues ese razonamiento además de violentar el principio de no contradicción, enseña una insuperable falta de claridad y precisión.

Ahora bien, se considera pertinente y se ofrece precisar que aunque el ordenamiento civil colombiano no distingue entre uno y otro instituto, pues el derogado artículo 64 del Código Civil reproducido en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 señala que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", en el ámbito



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1614 17 AGO. 2012

penal doctrinariamente se tiene establecido con tendencia mayoritaria que existe una sutil pero determinante diferencia entre los dos fenómenos que demanda su cabal identificación en procura de obtener su reconocimiento como eximente de responsabilidad.

En verdad, aunque ambos son fenómenos imprevisibles e irresistibles, en la fuerza mayor interviene la fuerza de la naturaleza (terremoto, rayo, inundación, etc.) aunque no siempre de manera exclusiva porque puede ser desencadenada por un tercero, mientras que en el caso fortuito, es el ser humano quien genera el acontecimiento.

Evidentemente, la descripción fáctica reproducida por el libelista de forma alguna puede ser identificada como un caso fortuito o una fuerza mayor, porque es claro que estos eventos sólo operan como circunstancias excluyentes de la responsabilidad cuando surge una situación imprevisible dentro del ámbito de la razonabilidad, categóricamente inevitable que produce el resultado típico, hipótesis bien distinta a la estudiada en el caso concreto, pues conforme a la prueba recaudada, es claro que para el procesado, era perfectamente previsible establecer que siendo el transporte por tuberías de aguas servidas exigía un deber objetivo de cuidado, como lo es un mantenimiento adecuado y la implementación de planes de contingencias más eficaces y no la una puesta en marcha de uno que demorara casi dos meses para la superación positiva de la crisis.¹

Sobre este último aspecto, conviene acotar y de paso reiterar que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como "peligrosa", de la cual, además, deriva provecho económico, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros (en este caso el medio ambiente), no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN PENAL- MAGISTRADO PONENTE- AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010).



1 6 1 4

1 7 AGO. 2012

claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetipo hecho de fuerza mayor que, *in radice*, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado.

A este respecto, "en sana lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas, por faltarles el requisito de exterioridad", no pueden, en general, estructurar "en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa.

En el caso particular, en el sentido de que la falla que presentó la torre de aireación del Emisario Submarino era previsible, por lo que no podía calificarse como hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, dado que, en línea de principio, se trata de un desperfecto inherente a la actividad empresarial y lucrativa adelantada por la Empresa recurrente, cuyo objeto es el servicio de alcantarillado de aguas residuales remunerado, lo que de suyo descarta la configuración de ese motivo de exoneración.²

Con relación a las circunstancias de atenuación, son taxativas y están señaladas en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, el cual a la letra dice:

Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

En virtud del artículo transcrito anteriormente, me permito realizar el siguiente análisis:

- Como consta en el Expediente No. 3943 el proceso sancionatorio se inició con la expedición del Auto número 2028 de Noviembre 22 de 2011, en virtud de una denuncia recibida el día 12 de Octubre del mismo año, un mes después de que fuera puesta en conocimiento de esta Entidad la fuga de aguas residuales al Mar y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO - Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil cinco (2005) Ref. Expediente: No. 0829-92.



1614

17 AGO. 2012

días después con las actividades desplegadas por la Empresa se dio por terminado dicho vertimiento.

- Que el famoso vertimiento fue noticia nacional, ocasionando un impacto a toda la población y diferentes investigaciones por parte de los Entes de Control del orden local y nacional

En ese orden de ideas, no se puede constituir alguna circunstancia de atenuación, partiendo de la base que los hechos no configuran una de las causales establecidas en la Ley.

Sin embargo, la gestión y la ejecución del plan de contingencias por parte de la Empresa Metroagua S.A. E.S.P., fue bueno mas no oportuno, adicional al hecho de que no ha sido lo suficientemente colaboradora en presentar las copias del expediente Emisario Submarino maxime cuando se ha puesto en conocimiento el negativo traslado del mismo por parte del DADMA y muy a pesar que somos la Autoridad Ambiental Marina no hemos podido realizar el pertinente control y seguimiento dentro de nuestra nueva jurisdicción.

Que en el informe técnico elaborado en obediencia a lo dispuesto en el proveído No. 324 de calenda Abril 12 de los corrientes, funcionario de esta Corporación, conceptúo lo siguiente:

***SITUACION:** Se menciona que desde el 1 de Octubre de 2011 mediante denuncia emitida por la DIMAR, la Corporación Ambiental, evidenció en el sector conocido como "El Boquerón", la salida de aguas residuales que llegaba hasta el medio marino, derivado de la tubería que conecta con la torre de aireación del emisario submarino. Situación que logró superarse a finales del mes de Noviembre de 2011. Dicha emergencia fue atendida por personal especializado de Metroagua. Se estima que el vertimiento de aguas residuales tuvo una duración mayor a los dos meses.*

Durante el mes de Enero de 2012, la Empresa Metroagua, relacionó varios informes sobre las acciones de Reparación en la Línea de Impulsión Estación Norte, exponiendo además el Plan de Contingencia ejecutado para reparar la fuga en la línea de impulsión de asbesto-cemento de 24" de diámetro que transporta las aguas residuales desde la Estación de Bombeo Norte hasta el Emisario Submarino. La situación anterior, generó el rebosamiento de aguas residuales en varios puntos bajos de la ciudad. Sin embargo, se logró estabilizar a finales del mes de Enero 2012.

Se anota, que en las visita técnica realizadas con Humberto Diaz, Abogado de Corpamag y funcionarios de Metroagua; Juan Carlos Álvarez y Ana Cristina Diazgranados el día 12 de Junio de 2012 en el sector del Boquerón, se evidenció normalidad en el funcionamiento del emisario submarino, no se distinguió fuga de



1614

17 AGO. 2012

aguas residuales derivada de la tubería de la torre de aireación que expusiera algún tipo de contacto con el agua de mar:

CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo con la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, la cual reglamenta la metodología para la tasación de multas, se tiene que:

1. BENEFICIO ILICITO (B)

Los valores asociados a este ítem son:

Ingresos directos: No se estima ningún valor.

Costos Evitados: Los costos se asocian a los derivados por la visita y evaluación de la autoridad ambiental. Por tanto, los costos evitados son: \$274.362 más gastos de viaje \$20.000, es decir: \$294.362

Capacidad de detección (p):

La capacidad de detección de la conducta se estima MEDIA. Por lo tanto, $p=0.50$.

Al aplicar la formula, el Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

Considerando las clasificaciones de capacidad de detección:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

$$B = \frac{294.362 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)

Los atributos a tener en cuenta para su cálculo son:

Intensidad (IN)

La afectación de esta conducta sobre el recurso de agua es calificada con $IN=1$

[Handwritten signature]



1 6 1 4

17 AÑO. 2012

Extensión (EX)

El área afectada por el desarrollo de la actividad es inferior a 1 hectárea, por lo tanto EX= 1

Persistencia (PE)

La alteración desaparecerá en un periodo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto PE= 1

Reversibilidad (RV)

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por tanto, RV=1

Recuperabilidad (MC)

La Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Por lo tanto MC= 1

En resumen, se tiene que:

ATRIBUTO	PONDERACION
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1

3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

No se estiman las circunstancias atenuantes ni agravantes.

4. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En costos evitados se menciona que el valor de la visita y evaluación de la A.A. fue de \$274.362 más los gastos de viaje \$20.000, por lo tanto el valor de Ca= 294.362

5. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs)

En este caso la infracción es cometida por una persona jurídica y el tamaño de la empresa es Mediana, cuyo factor de ponderación es 0.75

Que la Ley 1450 de Junio 16 de 2011 en su artículo 208 enuncia que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros,



1614

17 AGO. 2012

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Por su parte el Decreto 3930 de 2010, señaló en su artículo 24, que No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación...
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Por su parte el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 define las infracciones de la siguiente manera:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a

[Handwritten signature]



1614

17 AGO. 2012

una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 137 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló que serán objeto de protección y control especial:

a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b.- Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Que el artículo 138 del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, declaró que se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

Que también queda prohibido la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretas sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su Capítulo II, artículo 211 en cuanto al control de vertimientos establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1614

17 ABO. 2012

implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de Recursos Naturales Renovables, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el Departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que igualmente, el artículo 83 de la precitada Ley, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición de las medidas de policía, multas y sanciones del caso, a la vez que el artículo 85 faculta para la imposición de medidas preventivas a los infractores de las normas sobre protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Autoridades Ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las Autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1614

17 AGO. 2012

ordenará una indagación preliminar, tal como se hizo a través de Auto No. 1795 de Octubre 14 de 2011 y cuando hubiere lugar a ello la imposición de medida preventiva. Sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Finalmente el artículo señala que en caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la potestad sancionadora de la administración debe traducirse en la sanción correctiva para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas como complemento de la potestad del Estado para asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, en cuanto contribuya a preservar el orden jurídico institucional, lo cual en el presente caso se considera logrado al sancionar a quienes con su accionar afectan negativamente el ecosistema.

Finalmente, como se pudo observar en la actuación y en el expediente, la violación de la normatividad ambiental fue superada, tal como consta en el informe presentado por la presunta Empresa infractora, sin embargo no se puede desconocer que la afectación ambiental negativa se produjo al área de playa de la Bahía de Santa Marta, razón suficiente para proceder a sancionar a la Empresa en mención, con el fin de evitar un futuro daño o peligro para los Recursos Naturales Renovables.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor a la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., Representada Legalmente por el señor LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO en calidad de Gerente, por violación de la normatividad ambiental vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CSM



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1614

17 NOV. 2012

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena imponer a la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., la sanción estipulada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, consistente en multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del pago.

ARTICULO TERCERO: Adicional a lo anterior se le impone a la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., como medidas compensatorias las siguientes:

- La obligación de cumplir con limpiezas a las playas de Taganga y la Bahía de Santa Marta
- Jornadas de limpieza en los Ríos Gaira y Manzanares.
- Brindar apoyo a proyectos de recuperación con flora nativa de los Ríos Gaira y Manzanares.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a las medidas compensatorias esta Entidad establecerá las condiciones y para tal fin se deberá conformar una mesa de trabajo para definir lineamientos.

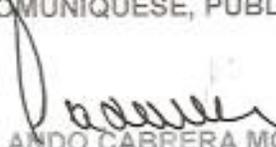
ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., Representada Legalmente por el señor LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo en la página Web o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaborado por: HUMBERTO D.
Revisado por: SEMY S.
Aprobado por: LILIANA T. 

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Bairro Teyrona
Consultador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co